



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por **PABLO ENRIQUE JULIO LACOMBE**, quien actúa en nombre propio, contra la entidad ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 5 de julio de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Julio (05) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**
Radicación: **2023-00214**
Accionante: **PABLO ENRIQUE JULIO LACOMBE**
Accionado: **ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente este Despacho Judicial para conocer de ella, al ser este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **PABLO ENRIQUE JULIO LACOMBE**, quien actúa en nombre propio, contra las entidades **ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna.

SEGUNDO: REQUIERASE al **ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

CUARTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7c8eef1e7a508a69fc9144ed8d8da283298b3c4c210ba14b1c24f309066fd2**

Documento generado en 05/07/2023 04:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 067, instaurado por ALEXANDRA HEWITT contra SMS ELECTRONIC SAS, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, julio 5 del 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ALEXANDRA HEWITT
Demandado: SMS ELECTRONIC SAS.
Radicado: 2023 - 067-00

Visto el informe secretarial y examinado el expediente en referencia, observa el despacho, que se trata de una demanda laboral, promovido por ALEXANDRA HEWITT mediante apoderado judicial contra SMS ELECTRONIC SAS, en el cual se solicita el pago de indemnización por despido, estimando dicha pretensión en la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECINETOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 9.240.741). En ese sentido el demandante hace una estimación razonada de la cuantía por valor inferior a 20 Salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes, correspondiéndole su conocimiento a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas Laborales, conforme lo establece el artículo 12 del CPT y SS., dice:

Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

(...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo anterior esta agencia judicial devolverá el expediente para que sea repartido entre los jueces municipales de Pequeñas causas laborales de Barranquilla por ser el competente, a fin de que continúe su trámite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia instaurada por ALEXANDRA HEWITT, a través de apoderado judicial, contra SMS ELECTRONIC SAS por lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia
2. **REMITIR** la presente a oficina judicial para que sea repartido entre los jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e95739dced509487259a5e7560974d879c28ce9873ac006fdd5853a51eb1d5**

Documento generado en 05/07/2023 11:58:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00127 promovido por el señor DAGER ANTONIO POLO GONZALEZ contra el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA – SINTRAELECOL, Colpensiones no ha dado contestación a las pruebas solicitadas en audiencia de fecha 20 de abril de 2023 y la parte demandante solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de julio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: DAGER ANTONIO POLO GONZALEZ.
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FONECA y SINTRAELECOL
Radicación: 2021-00127.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T. y S.S. celebrada en fecha 20 de abril de 2023 dentro del presente proceso, se decretaron pruebas, dentro de las cuales se encuentra oficiar al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla y Colpensiones.

Revisado el expediente, se denota que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla emitió respuesta al requerimiento enviado, remitiendo copia digital del proceso Rad. 2007-00447, como fue solicitado.



Por su parte, COLPENSIONES, no ha emitido contestación alguna al requerimiento de pruebas decretado, concretamente: *certificar el valor cancelado al demandante a partir del año 2019 por concepto de mesada pensional o se expidan las nóminas de pago de la mencionada pensión.*

En tales términos y como quiera que la prueba solicitada es necesaria para la resolución del proceso, se le requerirá con el fin que cumpla con lo ordenado, previniéndolo sobre las sanciones de que trata el Artículo 44 numeral 3º del C.G.P., aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S., esto con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COLPENSIONES, con el fin que cumpla con lo ordenado en decisión adoptada en audiencia de fecha 20 de abril de 2023, y remita con destino a este proceso: certificación del valor cancelado al demandante DAGER ANTONIO POLO GONZALEZ a partir del año 2019 por concepto de mesada pensional o se expidan las nóminas de pago de la mencionada pensión, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído. **CONCÉDASE** el término de ocho (08) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Prevéngasele a los requeridos, sobre el deber de colaboración con la administración de justicia y sobre las sanciones de que trata el Artículo 44 numeral 3º del C.G.P., el cual señala: “3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren en su ejecución*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6392d3f21568c5c31fe90d5b9d2c1e10f6c43cbc6ea9d22f25b47ceeb712add9**

Documento generado en 05/07/2023 11:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 017, instaurado por el señor ALFONSO ENRIQUE BARRAGAN GATTI contra AFP PORVENIR y COLPENSIONES, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, julio 5 del 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - julio cinco (3) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: ALFONSO ENRIQUE BARRAGAN GATTI.
Demandado: AFP PORVENIR y COLPENSIONES.
Radicado: 2023 - 017-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la AFP PORVENIR y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada AFP PORVENIR a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: "...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los



mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor ALFONSO ENRIQUE BARRAGAN GATTI, actuando a través de apoderado judicial, contra la AFP PORVENIR y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas AFP PORVENIR a través del correo electrónico judiciales@porvenir.com.co y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del correo electrónico judiciales@colpensiones.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. Cristian Mauricio Montoya Vélez como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e51239328b9ca93d708cd86a2c0a666d5224e586e918bbf073da0caf5be77a6**

Documento generado en 05/07/2023 11:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, paso al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2021-00085 promovido por la señora SHEILA BARRIOS MENDOZA contra CENCOSUD COLOMBIA S.A., con solicitud de impulso procesal presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 05 de julio de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: SHEILA BARRIOS MENDOZA
Demandado: CENCOSUD COLOMBIA S.A.
Radicación: 2021-00085

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T. y S.S. celebrada en fecha 07 de febrero de 2023 dentro del presente proceso, se decretaron pruebas, dentro de las cuales se encuentra oficiar a las entidades FONCENCOSUD y CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Revisado el expediente, y ante la falta de contestación de CENCOSUD COLOMBIA S.A., a través de proveído calendado 06 de marzo de 2023, se le requirió para que en el término de diez (10) días se emitiera la respuesta del caso, concretamente:

“PRIMERO: REQUERIR POR ULTIMA VEZ a CENCOSUD COLOMBIA S.A., con el fin que cumpla con lo ordenado en decisión adoptada en audiencia de fecha 07 de febrero de 2023, y remita con destino a este proceso: I) Copia del contrato de trabajo de la demandante, II) Liquidación de la demandante, III) Reglamento interno de trabajo de la entidad, IV) Documento donde se indique la cobertura de la alarma y si esta tenía alcance o no por donde ingresaron las personas que se referencian en la demanda y contestación de demanda que realizaron el hurto, V) Documentos donde conste u obre la fecha de Instalación de la alarma y cubrimiento de la misma, y, VI) Análisis de estudio de riesgo de los hechos. CONCÉDASE el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído. Prevéngasele a los requeridos, sobre el deber de colaboración con la administración de justicia y sobre las sanciones de que trata el Artículo 44 numeral 3º del C.G.P., el cual señala: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren en su ejecución”.

A través de escritos presentados en fechas 26 de mayo y 27 de junio de 2023 la parte demandante solicita el impulso procesal correspondiente a fin de efectuar la audiencia de que trata el Art. 80 del CPT y SS, sin embargo, pese a haber transcurrido mas del término concedido, la parte demandada no ha dado contestación a las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial y que le han sido requeridas.

El Art. 48 del CPT y SS, dispone que *“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite”.*

Así, se consagran en el procedimiento mecanismos y herramientas en las manos del Juez como director del proceso, para la protección de los derechos de las partes enfrentadas en el litigio y para garantizar el curso normal de todas las actuaciones que



deban ocurrir a lo largo del proceso. Se erigen entonces, como materialización de esta garantía los poderes correccionales del juez, enunciados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) y el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en aplicación a lo dispuesto en el Art. 145 del CPT y SS, que consiste en aquellas facultades en cabeza del operador judicial para brindar fuerza vinculante a sus decisiones y adoptar las medidas correccionales para garantizar el curso normal del proceso.

Lo anterior se trae a colación, por cuanto es evidente que ha transcurrido un término amplio para que la parte demandada procediera a cumplir con lo ordenado, o, emitiera un pronunciamiento respecto a las pruebas solicitadas, sin que hasta la fecha haya acontecido, razón por la cual se dará aplicación a la normatividad mencionada dando apertura al trámite de sanción en contra de la parte demandada.

Al respecto, el Código General del Proceso determina:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Igualmente, el Artículo 60A de la Ley de Administración de Justicia, establece:

“PODERES DEL JUEZ: Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.*
- 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.***
- 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias*



5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso.”
(Negrilla Fuera de Texto)

Frente al procedimiento, el Artículo 59 del mismo Estatuto, prevé:

“PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”

De manera pues, que ante la situación que se describió en líneas precedentes, esta Agencia Judicial realizará requerimiento especial a la parte demandada y su apoderado judicial, para que realicen los descargos a lugar y formulen las explicaciones que quieran suministrar en su defensa conforme a los señalamientos realizados.

Así mismo, y en aras de garantizar el principio de celeridad en la actuación judicial, se procederá a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 80 del CPT y SS.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DAR apertura al trámite incidental de sanción en contra la parte demandada CENCOSUD COLOMBIA S.A. y su apoderado judicial Dr. FELIPE ARRIAGA CALLE, identificado con C.C. No. 79.980.866 y T.P. No. 145.229 del C.S.J., debido a la conducta descrita en el presente proveído que acarrea la correspondiente sanción, tal y como fue anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada CENCOSUD COLOMBIA S.A. y su apoderado judicial Dr. FELIPE ARRIAGA CALLE, identificado con C.C. No. 79.980.866 y T.P. No. 145.229 del C.S.J., para que brinden las explicaciones que quieran suministrar en su defensa, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

PRIMERO: FÍJESE la hora 2:30PM, del día miércoles 30 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T. y S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:

<https://call.lifesizecloud.com/18643453>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dcd63940bbe27669019456898ba52bf514f36e2921b41176a7200c99db5b75**

Documento generado en 05/07/2023 11:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 160 promovido por LESLY TULIA REVOLLO ROSALES contra AFP PROTECCIÓN y NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, en la cual se encuentra pendiente de continuar su trámite. Sírvase ordenar.

Barranquilla, julio 5 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: LESLY TULIA REVOLLO ROSALES.
Demandado: AFP PROTECCIÓN y OTRO
Radicación: 2021 - 160

Revisado el expediente el despacho considera necesario oficiar al MINISTERIO DE HACIENDA a efectos de que indique el monto del BONO PENSIONAL al que eventualmente tendría derecho la señora LESLY TULIA REVOLLO ROSALES CC. 32.619.457, también oficiar a la AFP PROTECCIÓN a efectos de que aporte al proceso proyección del monto de la eventual pensión a la que tendría derecho la demandante, para lo cual considera pertinente señalar un término perentorio de 10 días hábiles a dichas entidades para entregar la respuesta.

RESUELVE

1. **OFICIAR** al MINISTERIO DE HACIENDA a efectos de que indique el monto del BONO PENSIONAL al que eventualmente tendría derecho la señora LESLY TULIA REVOLLO ROSALES CC. 32.619.457
2. **OFICIAR** a la AFP PROTECCIÓN S.A., a efectos de que aporte al proceso proyección del monto de la eventual pensión a la que tendría derecho la demandante señora LESLY TULIA REVOLLO ROSALES CC. 32.619.457

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b825582a92816a275f27698461ed8534bca9aca129844e778e8ab9c965c3dff**

Documento generado en 05/07/2023 11:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>